



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0771/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, así como 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 654, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). Este fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Sentencia núm. 125-2011, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil once (2011). El dispositivo de la indicada Resolución núm. 654 reza como sigue:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús A. Félix Rabassa contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia.
Segundo: Declara de oficio las costas, por tratarse de esta materia.

La referida Resolución núm. 654 fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 743/12, instrumentado por el ministerial Manuel Tejeda Torres, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada Resolución núm. 654 fue interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa, según instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos mediante Oficio núm. 17718 emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), y recibido por este órgano, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

Mediante el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente alega ser víctima de violación de derechos fundamentales consagrados en disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 12 y 26), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 22.1, 22.2 y 24), de la Constitución dominicana (artículos 18, 20, 26.1, 26.2, 39, 40.15, 68, 69.3, 69.4, 69.7, 69.8, 69.10, 74.2, 74.3, 79.3, 110, 139, 149, 188 y 243), y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (artículos 51 y 52). El indicado recurrente también alega la violación en su perjuicio del “precedente constitucional” establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia rendida el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011)¹.

3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, la indicada Resolución núm. 654 en los siguientes argumentos:

¹ «Considerando, que no obstante a que la institución recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, basada en que las reclamaciones del recurrente no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos como exige el artículo 5, literal c) de la ley n° 491-08 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho pedimento no aplica en el caso de la especie, ya que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que no obstante a que un texto legal declare inadmisibles un recurso, el mismo debe admitirse si se comprueba, como ocurrió en la especie, que la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales; que con este criterio la Suprema Corte de Justicia persigue preservar la Supremacía de la Constitución proclamada en el artículo 6 de la misma, así como su preeminencia sobre cualquier disposición del derecho común que limite el derecho a recurrir, lo que en definitiva garantiza la tutela judicial efectiva y el fortalecimiento del Estado Constitucional y de Derecho que sostiene nuestro ordenamiento jurídico; por lo que se rechaza este pedimento de inadmisibilidad al haber sido acogido el presente recurso y ordenarse la casación de la sentencia impugnada, según se desprende del motivo anterior».

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, propone de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús A. Félix Rabassa, bajo el entendido de que las condenaciones impuestas por la entidad tributaria y que fueron confirmadas por la decisión del tribunal a-quo no exceden el monto de los doscientos(200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley n° 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de que se trata, es decir, 27 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la resolución n° 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, es RD\$9,905.00 pesos mensuales, ascendiendo el monto de 200 salarios mínimos a la suma de RD\$1,981,000.00, por lo que las condenaciones contenidas en la decisión impugnada son inferiores al monto establecido en la ley como requisito para interponer el recurso de casación en esta materia contencioso-tributario, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios planteados por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Jesús A. Félix Rabassa, pretende que la mencionada Resolución núm. 654 objeto del presente recurso “*sea declarada nula*”, y que, a la vez, se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la devolución de los impuestos pagados en violación de la Constitución. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que «[l]a primera violación a la Constitución de la República, la hace la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando no cita al recurrente Jesús A. Félix Rabassa, para la audiencia del día doce (12) de septiembre del año dos mil doce (2012), en franca vulneración del artículo 69 inciso 4, de nuestro Código Fundamental, y a la Suprema Corte de Justicia, no puede demostrar lo contrario, pues no hizo ese acto procesal como era su deber ineludible».

b. Que «[c]omo se puede apreciar por lo planteado en dos (2) Pliegos de Modificaciones expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos más arriba señalados, se les cobran impuestos adicionales a los Sucesores de Elsa Estela Rabassa de Félix y de Angel Félix, por ser dominicanos y residentes en el extranjero, en el caso específico en los Estados Unidos de América. La condición social de residir en el extranjero, no puede dar lugar a un cincuenta por ciento (50%) adicional al impuesto que deben pagar los herederos».

c. Que los motivos del recurso de revisión constitucional se fundamentan sobre la «[...] vulneración de su propia sentencia del 23 de Marzo del año 2011, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aplicó el artículo 5,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal c), de la ley N° 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al medio de inadmisión del Recurso de Casación, cuando su deber ineludible era examinar, ponderar y decidir el aspecto de la constitucionalidad, respecto del artículo 74 inciso 3, de la Constitución de la República, que le fue esgrimido en el Recurso de Casación del 27/12/2011».

d. Que el artículo 7 de la Ley sobre Sucesiones y Donaciones n° 2569 de 4 de diciembre de 1950 «[...] establece un impuesto al dominicano, por residir en el extranjero, colide con el artículo 20, de la Constitución de la República, por lo cual la sentencia No. 125-2011, pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, debe ser anulada, así declarar la inconstitucionalidad del artículo 7, más arriba mencionado».

e. Que «[l]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tampoco se detuvo a considerar lo que se adujo la Falta de Estatuir, como medio de Casación, en virtud de que desde el Recurso en Reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), por ante el propio Tribunal Superior Administrativo, Primera Sala, y la Procuraduría General Administrativa, se solicitó la inconstitucionalidad del artículo 7, de la ley No. 2569, del 4 de diciembre del año 1950, así como que declarara su nulidad absoluta, a lo cual no respondió el Tribunal Superior Administrativo, para admitirlo o rechazarlo»;

f. Que «[e]s incuestionable que la sentencia rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es inconstitucional, pues viola el Art. 110, de la Constitución, que el citado artículo rige la vigencia de la ley en el tiempo, de donde surge el principio de la irretroactividad, según el cual la ley solo se aplica para el porvenir, por lo que no tiene efecto retroactivo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Dirección General de Impuestos Internos, depositó su escrito de defensa ante la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013). En el mismo solicita la declaración de inadmisibilidad del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual contiene el “medio de inadmisión” que se transcribe a renglón seguido:

Que en principio y conforme al análisis exhaustivo e in extenso tanto del escrito introductorio del citado recurso de revisión depositado por JESUS A. FÉLIZ RABASSA el 29 de Noviembre del 2012, como de la propia SENTENCIA impugnada y del mismo recurso de casación incoado por la JESUS A. FÉLIZ RABASSA el 27 de diciembre del 2011 y rechazado por dicha SENTENCIA recurrida, resulta obvia la inadmisibilidad de pleno derecho de dicho recurso en razón de que es el propio JESUS A. FÉLIZ RABASSA el que en su propio perjuicio contrae o limita sus argucias argumentativas a la exposición narrativa de circunstancias de hecho presuntamente verificadas en el proceso de instrucción y fallo en sede administrativa y en sede jurisdiccional del caso de la especie (v.g. “ a la Tercera Sala de la Suprema..., no le importó que se le adujera la violación de los artículos 12,...), todas las cuales aún bajo la hipótesis fáctica de certeza improbada sólo vienen a constituir las cuestiones de hecho que el propio literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la ley No. 137-11, excluye como ajenas e independientes al causal procesal de admisibilidad de violación de un derecho fundamental que prevé ese numeral 3 de dicho artículo 53 de la Ley ut supra, por lo que y habida cuenta de que la “potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” se atribuye al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL bajo el precepto taxativo de que “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”, simplemente en puridad de derecho y legalidad constitucional se impone la declaratoria de inadmisibilidad de dicho recurso de revisión conforme lo previsto expresamente en los artículos 69 y 277 de nuestra CARTA MAGNA.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 654, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Oficio núm. 17718, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), y recibido por la Dirección General de Impuestos Internos el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
3. Acto núm. 743/12 instrumentado por el ministerial Manuel Tejeda Torres, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que el hoy recurrente, señor Jesús A. Félix Rabassa, interpuso un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Resolución de reconsideración núm. 421-09, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Mediante la Sentencia núm. 125-2011, del once (11) de noviembre de dos mil once (2011), la indicada jurisdicción rechazó el aludido recurso al comprobar que los recargos e intereses aplicados por la Administración Tributaria al reclamante, señor Jesús A. Félix Rabassa, fueron impuestos de acuerdo con la ley que rige la materia.

El señor Jesús A. Félix Rabassa impugnó en casación la mencionada Sentencia núm. 125-2011, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 654 del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue adoptada con base en lo dispuesto en el literal c (párrafo II), artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08). Inconforme con esta decisión, el recurrente, señor Jesús A. Félix Rabassa, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión, se impone que este colegiado se avoque a examinar si concurren los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida ley núm. 137-11. Al respecto, conviene destacar que las dos disposiciones mencionadas establecen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional de decisión jurisdiccional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades².

En el presente caso, se cumple el indicado requisito, porque la decisión impugnada fue dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010). Además, porque la decisión objetada goza de autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra ella no resulta legalmente posible interponer ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial.

b. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un

² Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. En este sentido, como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional basa su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues alega ser víctima de violación de derechos fundamentales consagrados en convenciones internacionales sobre derechos humanos, así como en la Constitución dominicana y en la Ley núm. 137-11.

c. En cuanto a las condiciones que exige el precitado artículo 53.3³, este colegiado observa que no se verifica el cumplimiento del supuesto previsto en el literal a) del aludido artículo, puesto que el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional –señor Jesús A. Félix Rabassa– no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales que actualmente alega ante el Tribunal Constitucional. Este impedimento se origina en la conculcación alegada presuntamente cometida por la Suprema Corte de Justicia en ocasión del conocimiento del recurso de casación que interpuso el referido recurrente.

d. En relación con este género de situaciones, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la “doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización” en los términos que transcribimos a continuación:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito devine en inexigible [...]”⁴.

³ Estas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

⁴ TC/0057/12. En este mismo sentido, véanse, entre otros fallos: TC/0155/16 y TC/0201/16.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se trata, en consecuencia, de una excepción al artículo 53.3.a, ya que la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial al haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia.

e. Una vez esclarecido el requisito atinente al artículo 53.3.a, conviene en cambio notar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface la norma prescrita en el artículo 53.3.b, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima, por el contrario, que en la especie se incumplió el requerimiento exigido por el artículo 53.3.c, el cual dispone que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional deben ser imputables “de modo inmediato y directo” a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional. En este orden de ideas, cabe considerar en efecto que, en virtud de la norma contenida en la disposición citada, no resultan atribuibles a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia las presuntas violaciones alegadas por el señor Jesús A. Félix Rabassa, luego de que dicha alta corte hubiera resuelto el recurso de casación interpuesto por dicho recurrente.

f. Por otra parte, al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado observa que la especie concierne a la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia respecto del recurso de casación interpuesto por el señor Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 –dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) –, basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm 491-08), que prescribe lo siguiente:

[...] No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra [...] las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado».

g. En este contexto, se comprueba que la Suprema Corte de Justicia se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que resulte imputable a dicha alta jurisdicción; criterio que fue introducido mediante la sentencia TC/0057/12⁵, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), el cual ha sido desde entonces objeto de constante reiteración⁶.

h. De igual manera, conviene destacar que el indicado literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado no conforme con la Carta Magna mediante Sentencia núm. TC/0489/15. Sin embargo, a pesar de que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, la misma no afecta a una sentencia que, como la que nos ocupa, ya que fue rendida el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), sino a las decisiones que sean emitidas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/406/17, en los siguientes términos:

j. No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley n°137-11, fue

⁵ En esta decisión, el Tribunal Constitucional manifestó que «[l]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental».

⁶ Entre otras decisiones, véanse las siguientes: 1) Casos en los que la SCJ ha declarado la perención del recurso de casación (TC0039/13, TC/0039/15 y TC/0047/16

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Feliz Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento. (Subrayado nuestro).

i. A la luz de la precedente argumentación, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no resultan imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en el incumplimiento del indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevera, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Hermógenes Acosta de los Santos; así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; y Jottin Cury David los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa, contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Jesús A. Félix Rabassa y a la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Jesús A. Feliz Rabassa, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 003-2011-03656, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso porque en la especie no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la supuesta violación a derechos fundamentales no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia, por inadmitir el recurso de casación en aplicación de la norma procesal que lo regula.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, el fundamento de tal inadmisión debe versar en que no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno del recurrente, conforme a los términos del artículo 53.3, el cual, en la especie, para determinar la indicada inadmisibilidad, no ha sido manejado correctamente por la mayoría del Tribunal.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Feliz Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁷ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*⁸. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁹ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*¹⁰, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y*

⁷En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁸Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁹Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹⁰Ibíd.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*¹¹. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”¹²: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹³, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁴.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

¹¹Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹²Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹³Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁴Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁵.

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁶.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”¹⁷. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”¹⁸.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”.¹⁹

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁰, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²¹. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²².

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional proijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente

²⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”²³. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.²⁴

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los

²³ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁴ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Lo anterior significa “*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”²⁵. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁶, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²⁷. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a

²⁷ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado. Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el numeral 3)*” –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplan los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁸ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁹

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³⁰

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*súper casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³¹

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”³².

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un

³⁰ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

³¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*”. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: “*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*”

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”;* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “*la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

69.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobada la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

69.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

69.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*”.

69.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³³ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una*

³³ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera instancia”³⁴ ni “*una instancia judicial revisora*”³⁵. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁶. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³⁷.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³⁸ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”³⁹

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”⁴⁰

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una*

³⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁸ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’⁴¹.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴³, sino que, por el contrario, está

⁴¹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

⁴² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”⁴⁴.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”⁴⁵.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”⁴⁶.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴⁷.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los hechos

⁴⁴ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁷ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concierna a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴⁸; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴⁹.*

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”⁵⁰.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁵¹. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales*

⁴⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵¹ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Feliz Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵².

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁵³, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

⁵² STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵³ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la resolución número 003-2011-03656, del 17 de octubre de 2017, fueron violados sus derechos fundamentales a un la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en la medida que la Corte de Casación –aplicando los términos del artículo 5, párrafo II, letra c) de la ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08– declaró inadmisibile su recurso sin adentrarse a analizar los medios de casación que le fueron planteados.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se le puede –ni debe– imputar la violación de tal derecho fundamental porque la inadmisibilidat del recurso de casación impulsado por Jesús A. Feliz Rabassa, parte recurrente, se ha debido a la aplicación de la normativa procesal vigente. En ese sentido motivó indicando que:

Por otra parte, al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha estimado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les resulte imputable. Este criterio, que fue por primera vez introducido mediante la sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre, ha sido desde entonces objeto de constante reiteración.

97. Cabe resaltar que el Tribunal Constitucional arriba al silogismo anterior consciente de que mediante el precedente contenido en la sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida a un (1) año de las regulaciones a la admisibilidad del recurso de casación estipuladas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08. Sin embargo, de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior se infiere que, hasta tanto no transcurra el referido plazo y entre en pleno vigor la indicada inconstitucionalidad, la aplicación de dicha norma por parte de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles los recursos de casación que no la satisfagan, es cónsona con la voluntad legislativa y no podría traducirse en una actuación conculcadora de los derechos fundamentales del recurrente en casación.

98. De ahí que, aún la referida inconstitucionalidad cobró pleno vigor a partir del día veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), en vista de que en dicha fecha se cumple la vacación conferida por la sentencia TC/0489/15 y el Poder Legislativo no reguló la situación advertida en ella, en el presente caso, fueron aplicadas en la decisión jurisdiccional recurrida –dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) – las disposiciones contenidas en el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 –hoy inconstitucional– cuando aún se encontraban en pleno vigor. Por tanto, es forzoso concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en arreglo a la normativa procesal a la cual se encontraba ceñida al momento de emitir su fallo.

99. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado la mayoría del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

100. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de derechos fundamentales, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado en el artículo 53.3.c) debido a que no le puede ser imputable la supuesta violación a la Suprema Corte de Justicia.

101. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

102. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

103. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

104. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

105. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibles por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.c) se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ya que con la aplicación por parte de la Suprema Corte de Justicia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley que regula el procedimiento de casación para inadmitir su recurso de casación, dicha Corte aplicó un texto que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

106. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional –para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo– debió aclarar que la recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación de sus derechos fundamentales, sino que debió demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

107. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno a la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

El presente caso se contrae a que el hoy recurrente, señor Jesús A. Feliz Rabassa, interpuso un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Resolución de Reconsideración núm. 421-09 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Mediante la Sentencia núm. 125-2011 del once (11) de noviembre de dos mil once (2011), la indicada jurisdicción rechazó el aludido recurso al comprobar que los recargos e intereses aplicados por la Administración Tributaria al reclamante, señor Jesús A. Feliz Rabassa, fueron impuestos de acuerdo con la ley que rige la materia.

El señor Jesús A. Feliz Rabassa impugnó en casación la mencionada Sentencia núm. 125-2011, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la resolución núm. 654 de diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue adoptada con base a lo dispuesto en el literal c (párrafo II), artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08). Inconforme con esta decisión, el recurrente, señor Jesús A. Feliz Rabassa, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. FUNDAMENTOS DE CONTRA LA RESOLUCION NUM 654
DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA EL DIESISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (2012).**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente la indicada Resolución núm. 654 en los siguientes argumentos:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, propone de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús A. Feliz Rabassa, bajo el entendido de que las condenaciones impuestas por la entidad tributaria y que fueron confirmadas por la decisión del tribunal a-quo no exceden el monto de los doscientos(200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley n° 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de que se trata, es decir, 27 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la resolución n° 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, es RD\$9,905.00 pesos mensuales, ascendiendo el monto de 200 salarios mínimos a la suma de RD\$1,981,000.00, por lo que las condenaciones contenidas en la decisión impugnada son inferiores al monto establecido en la ley como requisito para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer el recurso de casación en esta materia contencioso-tributario, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios planteados por el recurrente.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Jesús A, Feliz Rabassa, contra la Resolución núm. 654 dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de:

...la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias núms. TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal mediante la Sentencia [TC/0047/16](#) exhorto al congreso nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se le permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra constitución.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra la de la Sentencia núm.654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2012), este tribunal debió:

1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) *En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) *En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.*

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo*

Expediente núm. TC-04-2013-0004 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús A. Félix Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jesús A. Feliz Rabassa contra la Resolución núm. 654 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a una parte de la motivación que sustenta el fallo.

3. En efecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones contenidas en la letra f) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa, texto en el cual se establece lo siguiente:

g) En este contexto, se comprueba que la Suprema Corte de Justicia se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que resulte imputable a dicha alta jurisdicción; criterio que fue por introducido mediante la sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre, el cual ha sido desde entonces objeto de constante reiteración.

4. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales, existe el riesgo de incurrir en violaciones a derechos fundamentales. En tal sentido, el razonamiento debe ser que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, ya que la parte no critica la sentencia, sino directamente el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado de manera irrazonable el derecho a recurrir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por otra parte, tampoco estamos de acuerdo con las motivaciones establecidas en la letra h) del numeral 9 de la sentencia, en el cual se estableció lo siguiente:

h. De igual manera, conviene destacar que el indicado literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado no conforme con la Carta Magna mediante sentencia n° TC/0489/15. Sin embargo, a pesar de que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, la misma no afecta a una sentencia que, como la que nos ocupa, fue rendida el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), sino a las decisiones que sean emitidas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la sentencia TC/406/17 en los siguientes términos:

*j. No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley n°137-11, fue rechazada en la referida sentencia. **De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento. (Subrayado nuestro).***

6. Consideramos que la inaplicación en la especie del precedente desarrollado en la sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre, no puede fundarse en que el plazo de un año previsto en la misma no había vencido cuando se dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. En realidad, el argumento nodal es que cuando se dictó la sentencia recurrida todavía el párrafo II, literal c del artículo 5 de la Ley núm. 3726-54, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no había sido declarado inconstitucional, es decir, que el precedente no existía.

7. En efecto, la sentencia recurrida fue dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012); mientras que la sentencia mediante la cual se declara inconstitucional el párrafo II, literal c del artículo 5 de la Ley núm. 3726-54, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, es decir, la sentencia TC/0489/15 fue dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

Conclusiones

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a parte de la motivación, específicamente, no estamos de acuerdo con la letra f) y h) del numeral 9 de la sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario